

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2020-00347-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA FUENTES ARREDONDO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
ASUNTO:	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado judicial de la señora MARÍA TERESA FUENTES ARREDONDO solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones SUB 293575 del 24 de octubre de 2019, SUB 10863 del 16 de enero de 2020 y DPE 3486 del 27 de febrero de 2020, con los cuales COLPENSIONES revocó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivado del fallecimiento del señor Eduardo Mardoqueo, otrora concedida a la demandante.

Los argumentos de la medida cautelar, extraídos del concepto de violación de la demanda, son principalmente dos: en primer lugar, se asevera que la demandante acreditó “con creces” los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que se le había reconocido, en calidad de compañera permanente del causante, por lo que la entidad demandada no podía darle más importancia a la investigación administrativa que adelantó, donde se recaudó información sobre los dichos de algunos familiares del de cujus, que a lo probado por la propia señora FUENTES. En segundo término, se aduce que COLPENSIONES no podía revocar directamente el acto administrativo de reconocimiento pensional sin haber antes adelantado un debido proceso

2. *Con providencias separadas del 15 de octubre de 2021, se admitió la demanda presentada por la señora MARÍA TERESA FUENTES ARREDONDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.*

3. *La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, dentro del término de traslado concedido.*

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa¹. Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute (...)”².

Para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber: (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de mayo de 2019, rad. 25000-23-41-000-2016-01029-01(AP)A, Cp. Hernando Sánchez Sánchez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 21 de mayo de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“(...)

Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute². Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material (...)

que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”³.

Con relación a la procedencia de medidas cautelares en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(…)”

Ahora, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

“(…)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- (…)” - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 del C.P.A.C.A consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“(…)”

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de

³ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado⁴ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); (ii) unos materiales, que se traducen en que “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...).

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

⁵ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”⁶.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, **es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones SUB 293575 del 24 de octubre de 2019, SUB 10863 del 16 de enero de 2020 y DPE 3486 del 27 de febrero de 2020, con las cuales, se revocó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes que previamente le había sido reconocida a la demandante, y se resolvieron los recursos de apelación, respectivamente.

Esa suspensión, como se dejó anotado previamente, se sustenta, en síntesis, en dos argumentos: (i) en que la demandante acreditó los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que se le había reconocido, como compañera permanente del causante, por lo que la entidad demandada no podía darle más importancia a la investigación administrativa adelantada en su contra, en la que se recaudó información suministrada por unos familiares de aquel causante, que a lo demostrado por la demandante; y (ii) que COLPENSIONES no podía revocar directamente el acto administrativo de reconocimiento pensional sin haber antes adelantado un debido proceso.

Para resolver la medida cautelar deprecada resulta necesario recordar que cuando se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se presente una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto con dichas normas, o con las pruebas aportadas al expediente.

⁶ Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

Precisado esto, se procederá a analizar los dos argumentos expuestos por la parte actora para solicitar la medida cautelar.

(i) En lo que respecta al primer argumento, se evidencia que la parte actora lo enfoca desde la perspectiva probatoria, pues aduce que COLPENSIONES no podía dar más credibilidad a la información recaudada en la investigación administrativa que a lo demostrado por la señora FUENTES.

Para demostrar el requisito de convivencia de la demandante con el causante de la prestación aquí reclamada, el apoderado de la parte actora aporta una serie de pruebas documentales, particularmente unas declaraciones extra proceso rendidas por el causante, mientras se encontraba en vida, y los señores EUDORO DÍAZ RODRÍGUEZ y JOSÉ VICENTE CONTRERAS CONTRERAS, en las cuales se indica que les contaba que la señora MARÍA TERESA FUENTES ARREDONDO había convivido con aquel, en calidad de compañeros permanentes, hasta el día en que falleció.

Esas tres declaraciones no permiten acreditar a simple vista, por sí mismas, que la demandante hubiese cumplido con el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del causante, pues no solo son pruebas sumarias a la luz de los artículos 188⁷ y 222⁸ de la Ley 1564 de 2012, aplicables al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sino que además, como se puede apreciar de la investigación administrativa adelantada por COLPENSIONES, existen otras pruebas que, según se adujo en esa investigación y se anotó en los actos demandados, dan cuenta de que la señora FUENTES no convivió con el causante hasta el día en que este

⁷ **Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte.** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

⁸ **Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.**

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

falleció, como lo son las declaraciones de los hermanos de ese causante (fls. 52 y 55).

Aunado a ello, si bien en la demanda se solicitó se decretara como prueba testimonial la declaración de los señores EUDORO DÍAZ RODRÍGUEZ y JOSÉ VICENTE CONTRERAS CONTRERAS, para que vertieran a este proceso todo lo que les contaba sobre la referida convivencia entre la demandante y el causante de la prestación revocada por COLPENSIONES, lo cierto es que esta prueba aún no se ha decretado ni practicado.

Por consiguiente, como prima facie, con las pruebas obrantes en el expediente hasta ahora, no se puede acreditar el requisito de convivencia establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para reconocerle a la demandante, de manera transitoria, la pensión de sobrevivientes causada por el señor Eduardo Mardoqueo, se colige que este primer argumento que sustenta la medida provisional no tiene vocación de prosperidad.

(ii) Ahora, en lo que respecta al segundo argumento, resulta pertinente mencionar que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 consagró una potestad en favor de los representantes legales de las instituciones de seguridad social o de quienes respondan por el pago de las pensiones, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes. (...)”

De acuerdo con esa potestad, en caso de que se advirtiera que el pago de una prestación fija o periódica a cargo del tesoro público se hubiese obtenido de forma irregular, ya sea porque el beneficiario no reunía los requisitos para ello, o porque los documentos que sirvieron de base para su reconocimiento eran falsos, los representantes legales de las instituciones de seguridad social o el responsable del pago de dicha prestación, deberán proceder a revocar de manera directa el acto administrativo que la reconoció, aún sin el consentimiento del beneficiario.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-835 de 2003⁹, declaró la exequibilidad condicionada del referido artículo 19 “(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal”. Los argumentos para efectuar esa interpretación conforme a la Constitución fueron los siguientes:

“(...)

Asimismo se pregunta la Sala: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?

En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la **utilización de documentación falsa**, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, “(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 23 de septiembre de 2003, Mp. Jaime Araujo Rentería.

*administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”.*¹⁰

Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad**, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutoria del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

(...)”

Nótese que la referida exequibilidad condicionada partió de dos supuestos. El primero contempla cuando las irregularidades que se presenten en la prestación reconocida no constituyan delitos, como por ejemplo, la adquisición de dicho derecho con documentos falsos. En este escenario, la administración no puede revocar de forma directa el acto administrativo que reconoció la prestación sin el previo consentimiento del beneficiario, y de no obtenerlo, deberá demandar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa.

¹⁰ Ibidem.

El segundo supuesto contempla las irregularidades, cuando las mismas constituyen delito. Es en este evento donde se activa la facultad de revocación establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en favor de la administración. Sin embargo, en todo caso, se deberá respetar el debido proceso del afectado, de acuerdo con lo que preceptuaba el artículo 74 del C.P.A.C.A., es decir, se debe adelantar un procedimiento administrativo con todas las garantías de defensa y contradicción, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de la persona beneficiaria de la prestación revocada.

En el caso sublite se aprecia que COLPENSIONES, antes de revocar el reconocimiento pensional de la señora FUENTES, dio apertura a una investigación administrativa mediante el auto N° 0006 del 4 de enero de 2019. En virtud de ello, le concedió a la demandante 15 días para que aportara las pruebas que consideraba pertinentes y expusiera sus argumentos. Además, con el oficio N° 2019_11781913 del 2 de septiembre de 2019, le remitió las pruebas que habían servido de base para abrir aquella investigación, con el fin de que la demandante, si lo consideraba necesario, las controversiera.

Se observa, asimismo, que con escrito radicado el 19 de septiembre de 2019, la señora FUENTES ARREDONDO se pronunció sobre la referida investigación administrativa, aportando las pruebas que consideraba necesarias para acreditar el requisito de convivencia con el causante. Esas pruebas, junto con otras recaudadas en el curso de la investigación administrativa, fueron valoradas por COLPENSIONES en el auto N° 1597 del 3 de octubre de 2019, donde se concluyó que la demandante no acreditaba los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Eduardo Mardoqueo, y que, presuntamente, podían haberse configurado "(...) los delitos de estafa agravada, fraude procesal y falsedad en documento público (...)”¹¹.

Como consecuencia de ello, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 293575 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual revocó la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CHITIVA, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Eduardo Mardoqueo. Este acto administrativo fue confirmado con las Resoluciones SUB 10863 del 16 de enero de

¹¹ Párrafo 6°, página 11 del auto N° 1597 del 3 de octubre de 2019.

2020 y DPE 3486 del 27 de febrero de 2020, en virtud de los recursos de reposición y apelación formulados por la aquí demandante.

De lo reseñado en precedencia se puede colegir que a simple vista, la entidad demandada respetó el derecho al debido proceso de la señora RODRÍGUEZ CHITIVA en el trámite administrativo de revocatoria previamente referenciado, pues no solo la vinculó a una investigación administrativa previa, en la que le dio la oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que considerara necesarias, sino que además, impartió el debido trámite a los recursos interpuestos en vía administrativa contra el acto administrativo que revocó el reconocimiento pensional.

Adicionalmente, comoquiera que en la investigación administrativa COLPENSIONES concluyó que, posiblemente, se había incurrido en algunos delitos en el trámite de reconocimiento pensional primigenio, esa entidad estaba facultada para revocar de forma directa dicho reconocimiento pensional, sin contar con el consentimiento previo de la beneficiaria, tal como se dejó anotado supra.

Así las cosas, se concluye que este segundo argumento que cimienta la medida cautelar de suspensión provisional incoada por el apoderado de la parte actora tampoco tiene prosperidad alguna.

En este orden de ideas, al no prosperar los argumentos esgrimidos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, el despacho la denegará.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **069** de fecha **11/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335013202000317

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e70282da1d6643b3c3006678665ffdde83b2dc1c748f0f94a6de70e3b240c2

Documento generado en 10/11/2021 07:21:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>